

Reglamento Municipal **DE SALUD**



TECALITLÁN
GOBIERNO MUNICIPAL
ADMINISTRACIÓN 2024-2027



Contigo 
de la mano



Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto normar y establecer las bases y modalidades mediante las cuales el Ayuntamiento de Tecalitlán participará y promoverá la preservación de la salud de los habitantes del municipio.

Artículo 2.- La aplicación de este reglamento, les corresponde a las siguientes autoridades municipales:

- I. Al Presidente Municipal de Tecalitlán;
- II. Al Secretario General del Ayuntamiento de Tecalitlán;
- III. Al Síndico del Ayuntamiento de Tecalitlán;
- IV. A la Comisión encargada de Salud;
- V. A la Dirección Jurídica y de Reglamentos;
- VI. Al Juez Municipal; y
- VII. A las demás autoridades municipales que sus respectivos reglamentos les otorgue atribuciones y facultades en materia de salud; así como los servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Lo no previsto en el presente reglamento se resolverá aplicando supletoriamente la Ley Estatal de Salud y su reglamento respectivo. Las facultades, atribuciones y obligaciones de las autoridades y dependencias señaladas en el artículo que antecede serán las establecidas para ellas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno de la Administración Pública de Tecalitlán.

Artículo 3.- Las acciones consideradas en el presente ordenamiento, contribuirán a hacer efectivo el derecho a la salud de los habitantes del municipio, permitiendo a la autoridad municipal:

- I. Conocer la situación de salud en el municipio de Tecalitlán;
- II. Coadyuvar y participar, en la medida de sus posibilidades, con las autoridades estatales y federales en materia de salud en la preservación de ésta a favor de los habitantes del municipio;
- III. Formular y desarrollar programas municipales en materia de salud, en el marco de los sistemas nacional y estatal de salud, de acuerdo con los principios y objetivos de los planes nacionales, estatales y municipales de desarrollo; y
- IV. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia, las Leyes General y Estatal de Salud y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 4.- El Ayuntamiento de Tecalitlán, podrá celebrar convenios con la federación y el estado de conformidad con las leyes en materia de salud, a fin de prestar los servicios de salubridad general concurrente y de salubridad local.





DE LOS OBJETIVOS

Artículo 5.- El Sistema Municipal de Salud tiene los siguientes objetivos:

- I. Propiciar una mayor cobertura en los servicios de salud para toda la población del municipio y mejorar la calidad de los mismos, una atención a los problemas sanitarios prioritarios del municipio y a los factores que condicionen o causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas.
- II. Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente en territorio municipal, que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida.
- III. Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios que se presten para su protección.
- IV. Apoyar la coordinación de los programas y servicios a favor de la salud que las autoridades estatales instauren en los términos de la legislación aplicable y de los convenios de coordinación que en su caso se celebren.
- V. Apoyar, en el ámbito municipal, las actividades científicas y tecnológicas en el área de salud; y
- VI. Promover e impulsar la participación de la población del municipio, en el cuidado de salud.

DE LOS SERVICIOS DE SALUD

Artículo 6.- Se considera servicios de salud, todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la población en el municipio, dirigidos a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad.

Artículo 7.- Conforme a las prioridades del Sistema Municipal de Salud, se promoverá la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud, preferentemente a los grupos más vulnerables

CAPITULO II

DE LA PROMOCION DE LA SALUD

Artículo 8.- La promoción de la Salud tiene como objetivos crear, conservar y mejorar, las condiciones deseables de salud para toda la población, y propiciar en el individuo, las actitudes, valores y conductas adecuadas para motivar su participación en beneficio de la salud individual y colectiva. El Ayuntamiento municipal en coordinación con la secretaria de salud bienestar social, y demás y autoridades competentes, promoverá programas de educación para la salud, que puedan ser difundidos por los medios masivos de comunicación social en el municipio.

DE LOS EFECTOS DEL AMBIENTE EN LA SALUD

Artículo 9.- El ayuntamiento Municipal, en coordinación con la Secretaria de Salud Jalisco u otras autoridades afines, tomará medidas y realizará las actividades a que este





reglamento refiere, tendientes a la protección de la salud humana, ante los riesgos y daños derivados de las condiciones del ambiente. Artículo 10.- Corresponde al Ayuntamiento Municipal solo, o en coordinación con autoridades, investigar, inspeccionar, sancionar y tomar las medidas necesarias en los casos que se ponga en riesgo o se dañe la salud de la población por la contaminación del ambiente.

DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

Artículo 11.- Las autoridades municipales contribuirán con las autoridades sanitarias federales y estatales en la elaboración de programas y campañas para el control y erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que representan un problema real o potencial para la salubridad del municipio.

Artículo 12.- El Ayuntamiento cooperará en el ejercicio de las acciones para combatir las enfermedades trasmisibles, adoptando las medidas resultantes de las normas técnicas y programas que implementen las autoridades de salud federales y estatales.

Artículo 13.- La autoridad municipal apoyará a las autoridades sanitarias de la región o el estado, en el señalamiento de enfermos o portadores de gérmenes que, necesariamente deban ser excluidos de los sitios de reunión, tales como hoteles, restaurantes, fabricas, talleres, cárceles, oficinas, escuelas, dormitorios, habitaciones colectivas, centros de espectáculos y deportivos; y en caso necesario, se procederá a la clausura temporal o definitiva del local.

DE LOS SERVICIOS MEDICO-LEGALES

Artículo 14.- El Ayuntamiento municipal, contará con un médico eficiente y capacitado para cubrir los servicios médico-legales dentro del territorio municipal, con objeto de agilizar los trámites en la entrega del cuerpo a los deudos al emitir el dictamen de la necropsia de manera más expedita.

Artículo 15.- El Ayuntamiento de Tecalitlán, promoverán convenios con el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para la capacitación y habilitación del médico municipal en la prestación de los servicios MEDICO-FORENCES de planta para la práctica de necropsias en nuestro municipio. Para hacer eficiente este servicio, el Ayuntamiento, de acuerdo a sus posibilidades, dispondrá de instalaciones adecuadas y contará con el personal médico capacitado y de servicio, de acuerdo a las normas establecidas por el estado.

Artículo 16.- Los servicios FORENSES podrán extenderse a otros municipios que lo soliciten, previo acuerdo económico y administrativo de los Ayuntamientos y la aprobación del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.





CAPITULO III

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SALUD Y LOS COMITES DE SALUD MUNICIPALES

Artículo 17.- El Consejo de Salud Municipal estará integrado por el presidente Municipal, el regidor que tenga la comisión de salud y el director de Salud, así como de cuando menos siete consejos ciudadanos que representen los diferentes sectores públicos y privados de la población, presidiendo el Consejo el presidente Municipal. Los consejeros ciudadanos tendrán cargos honoríficos y serán elegidos por el presidente del Consejo de Salud Municipal de entre las personas que acudan a la convocatoria que se realizará y publicará en la gaceta municipal o cualquier otro medio de difusión público o privado, según las bases que establezcan los funcionarios referidos en el artículo anterior.

Artículo 18.- Las funciones del Consejo Municipal de Salud son principalmente las de coadyuvar al sano desarrollo de programas y proyectos de salud en nuestro municipio, entre otros la Red Nacional de Municipios Saludables, siendo a la vez un monitor de las necesidades en este rubro.

Artículo 19.- Gozando de su autonomía, el Consejo municipal de salud elaborará su propio esquema de trabajo y reglamento interior, convocando para ello a reuniones ordinarias mensuales o extraordinarias, según fuese necesario.

Artículo 20.- Los acuerdos tomados en el consejo tendrán validez y serán obligatorios en el municipio una vez que sean aprobados por el H. Ayuntamiento con mayoría simple.
DE LOS

COMITES MUNICIPALES DE SALUD

Artículo 21.- Los comités de salud, al igual que el consejo, son órganos facilitadores para la elaboración y ejecución de programas y proyectos estatales y municipales, encaminados a preservar la salud de la ciudadanía en nuestro municipio.

Artículo 22.- Serán los integrantes del Consejo Municipal de Salud, quienes, asesorados por el vocal del consejo estatal correspondiente, convoquen a las personas idóneas de los sectores públicos y privados; empresariales y sociedad abierta, para la conformación de los comités. Una vez conformados, los comités se sujetarán a los Programas de Salud Estatales del consejo correspondiente, solicitando para ello, capacitación técnica oportuna al vocal asignado.

Artículo 23.- Para la eficacia de su funcionamiento, los comités tendrán reuniones periódicas en tiempo y forma según sus necesidades y los acuerdos tomados, se ejecutarán en forma autónoma o en su caso se llevarán al ayuntamiento por el presidente municipal, que fungirá como presidente de cada comité y/o regidor correspondiente para su consideración y ejecución.

Artículo 24.- Por su importancia los Comités de Salud se clasifican en:

- I. COMITÉ MUNICIPAL CONTRA LAS ADICCIONES;
- II. COMITÉ MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN DEL SIDA;
- III. COMITÉ MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES;





IV. COMITÉ MUNICIPAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

DEL COMITÉ MUNICIPAL CONTRA LAS ADICCIONES

Artículo 25.- El ayuntamiento, a través de este comité, se coordinará con el gobierno del estado y autoridades sanitarias, para implementar programas contra las adicciones, consideradas entre las más importantes: ALCOHOLISMO Y ABUSO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, en los términos de los artículos 185 y 186 de la Ley General de Salud. TABAQUISMO, en los términos y acciones que señalan los artículos del 188 al 190 de la Ley General de Salud. Comprendido entre otras acciones: la educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigiendo especialmente a la familia, niños, adolescentes incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar en lugares públicos y prohibición de fumar en los lugares cerrados de los edificios públicos, con excepción de las áreas restringidas para los fumadores. La FARMACODEPENDENCIA, en los términos de los acuerdos de coordinación respectivos, con facultades de determinar y ejercer medios de control, vigilancia y/o sanciones administrativas, establecimientos que vendan sustancias inhalantes para este fin. Así mismo promover y llevar a cabo campañas permanentes de información y orientación a la ciudadanía para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de estas sustancias.

DEL COMITÉ MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN DEL SIDA (COMUSIDA)

Artículo 26.- Este comité municipal de salud, tiene por objeto coadyuvar con el gobierno del estado y autoridades sanitarias en la lucha para la prevención del VIH/SIDA. Para tal fin, se sujetará a las normas y programas establecidos por COESIDA, además de implementar medidas y estrategias propias encaminadas a reducir los riesgos de VIH/SIDA en nuestro municipio. Entre otros compromisos el Ayuntamiento colaborará con un local, personal de oficina seleccionado por COMUSIDA y los medios necesarios para su eficaz funcionamiento.

DEL COMITÉ MUNICIPAL PARA LA PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES (COMUPA)

Artículo 27.- Este Comité de Salud para la prevención de los accidentes tendrá por objetivo en coordinación con el Comité Estatal para la Prevención de los Accidentes (CEPAJ) implementar programas educativos y ejecutar acciones encaminadas a la prevención de accidentes de nuestro municipio. Para hacer eficiente su funcionamiento se conformará con personal representativo de instituciones de salud, educativas, y corporaciones afines, los cuales se reunirán periódicamente para analizar la problemática y buscar soluciones.





DEL COMITÉ MUNICIPAL DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Artículo 28.- El Comité Municipal de Trabajo y Previsión Social coadyuvará con el estado en la implementación de programas educativos y acciones para que la clase empresarial del municipio, cumpla con las normas establecidas en la prevención de accidentes o daño a la salud de sus trabajadores, que pudieran resultar en cumplimiento de sus labores. Estará conformado en su mayoría por miembros del ramo y el Ayuntamiento solo será un facilitador de sus funciones.

CAPITULO IV DE LA REGULACION SANITARIA

Artículo 29.- La regulación y control sanitarios comprende la autorización, vigilancia, aplicación de sanciones y medidas de seguridad de la salubridad local en nuestro municipio en aquellas actividades o giros comerciales que tengan relación o implicación con la salud.

DEL AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 30.- En las poblaciones sin sistema de agua potable no podrá utilizarse, para consumo humano, el agua de algún pozo o aljibe que no esté situado a una distancia conveniente de sanitarios alcantarillados, estercoleros, depósitos de desperdicios, o cualquier otro que pueda ser contaminante.

Artículo 31.- las autoridades competentes fijarán los requisitos que deberán reunir los proyectos de obras a que se refiere este reglamento, tanto para su construcción como para su operación.

Artículo 32.- El departamento de Agua Potable, exigirá que las obras de provisión de agua en servicio realizados por los promotores, fraccionadores y urbanizadores garanticen la potabilidad de las mismas en sus distribuciones.

Artículo 33.- Toda fuente de provisión de agua potable tendrá una zona de protección bien definida la cual se fijará en cada caso por las autoridades municipales, tomando en cuenta la naturaleza de fuente.

Artículo 34.- Dentro de la zona de protección a que se alude en el artículo anterior quedan prohibidas las explotaciones agrícolas, ganaderas, industriales o de cualquier índole que puedan ser causas de modificaciones sanitarias o hidrológicas de la fuente.

DEL ALCANTARILLADO

Artículo 35.- Todas las personas que habiten en asentamientos humanos donde exista un sistema de alcantarillado deberán realizar, previo permiso de las autoridades municipales, la conexión a la red.

Artículo 36.- En las poblaciones en donde no haya sistema de alcantarillado, en tanto se establece este, se autorizará con la autoridad municipal, y previo control, la





construcción de fosas sépticas de acuerdo a las normas técnicas que determine la secretaria de Salud.

Artículo 37.- Los proyectos para la implantación del sistema de alcantarillado deberán ser revisados y aprobados por la autoridad municipal en coordinación con los sistemas de los servicios de agua potable y alcantarillado, tales como: comités vecinales de agua, junta municipal de agua potable u órganos análogos; siendo el departamento de agua potable y alcantarillado y la Dirección de obras públicas los encargados de supervisar su construcción, a efecto de que se cumplan los requisitos necesarios para su buen funcionamiento.

DEL ASEO PÚBLICO MUNICIPAL

Artículo 38.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por aseo público el servicio de recolección, manejo, disposición, y tratamiento de residuos sólidos a cargo del Ayuntamiento, el cual estará obligado a implantar este servicio de acuerdo a este reglamento y al respectivo a dicha área administrativa.

Artículo 39.- Las autoridades municipales participaran en programas nacionales y estatales para un mejor manejo de la basura, además procurará que los residuos sólidos recolectados sean procesados con fines de reciclaje en cumplimiento a los proyectos y programas implementados para este fin.

Artículo 40.- Los residuos peligrosos biológicos infecciosos (RPBI) serán tratados de manera especial, bajo la supervisión del Ayuntamiento y la responsabilidad directa de quienes los generen, así como de la empresa contratada para su manejo.

Artículo 41.- Los animales muertos deberán ser depositados en fosas de cadáveres ubicadas en los vertederos municipales, y toda persona dueña del animal tendrá la obligación de hacerlo en dicho lugar so pena de incurrir en responsabilidad y ser sancionada en los términos del presente reglamento.

Artículo 42.- Es obligación de todos los ciudadanos en nuestro municipio, de colaborar con los programas y proyectos municipales de limpieza y aseo público para la preservación de la salud y la buena imagen de nuestras comunidades.

DE ESTABLOS, GRANJAS Y ZAHURDAS

Artículo 43.- Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, se entenderá por establos, granjas y zahúrdas:

A).- ESTABLO, lugar destinado a la reproducción, cría y engorda de ganado vacuno, caprino y ovino, así como la explotación láctea de estos.

B).- GRANJA, es el sitio destinado a la explotación de aves, conejos y otras especies menores para producción de carnes y derivados.

C).- ZAHURDA (chiquero, pocilga o porqueriza), es el sitio donde se realiza cualquier etapa del ciclo productivo; reproducción y engorda de cerdos.





Artículo 44.- Para efectos de la aplicación del presente reglamento, a los conceptos anteriores se incluye todo tipo de establecimiento que contenga alguna especie animal, aún de aquéllas no referidas en el artículo anterior.

Artículo 45.- Los establos, granjas, zahúrdas y en general todo establecimiento análogo deberán satisfacer para su funcionamiento los requisitos establecidos por la SAGAR, por el H. Ayuntamiento, y normatividad correspondiente, y además de las siguientes condiciones:

- I. Contar con autorización sanitaria de funcionamiento, expedida por la dirección de Salud, así como dictámenes favorables por parte de la Dirección de Obras Públicas, Subdirección de Desarrollo Urbano y Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, de las obras de Ingeniería Sanitaria y/o de los planos respectivos.
- II. Contar con licencia Municipal de explotación de giro pecuario, la cual se otorgará únicamente cuando se haya recabado la autorización y dictámenes referidos en el artículo anterior.
- III. Ser el establecimiento independiente de casa habitación.
- IV. Tener acceso directo de la vía pública.
- V. Estar ubicadas fuera de la zona urbana, en las zonas señaladas en el Plan de Desarrollo Urbano, con excepción de los casos minoritarios que no pasen de 3 (tres) animales, los cuales deberán encontrarse a más de tres cuerdas a la redonda de la Plaza Principal y en condiciones higiénicas aprobadas por el Ayuntamiento y la secretaria de Salud Jalisco.
- VI. Contar con fuentes propias de abastecimiento de agua, así como de sistemas de eliminación de aguas servidas.
- VII. Llevar a cabo con frecuencia la recolección de excretas y depositarlas en un lugar seguro que no causen contaminación o generen fauna nociva, hasta su eliminación final de acuerdo a las normas de salud.

Artículo 46.- Antes de la instalación de una granja, establo, zahúrda o cualquier establecimiento análogo, el interesado deberá contar con la autorización sanitaria correspondiente expedida por la Secretaría de Salud Jalisco, como requisito previo a la solicitud de la licencia o autorización municipal.

Artículo 47.- Las granjas, establos, zahúrdas o establecimientos análogos deberán ubicarse fuera de la zona urbana, en las áreas cuya vocación de suelo sea compatible con la explotación pecuaria, cuyos perímetros establecerá la autoridad municipal. En estos lugares no se permitirá el sacrificio de animales destinados al consumo humano y contarán con sistemas de eliminación de fauna nociva.

Artículo 48.- Los animales enfermos por ningún motivo podrán venderse como carne para consumo humano; siendo obligación del dueño, responsable o encargado dar aviso a la autoridad competente en caso de brote de cualquier enfermedad en los animales.





DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 49.- Se prohíbe la posesión, distribución o venta de materiales, sustancias inflamables o explosivos en cualquier establecimiento; salvo den los casos en que sean destinadas a la pirotecnia y cuenten con permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Unidad de Protección Civil del Municipio.

Artículo 50.- Los comerciantes de cualquier producto alimenticio para consumo humano tendrán obligación de mantener aseados los puestos en que efectúen sus actividades comerciales y libres de toda plaga y fauna nociva; esta obligación comprende también en su caso al exterior de los puestos en el espacio proporcional que les corresponda. Estos establecimientos deberán contar con autorización sanitaria municipal, expedida por la Dirección de Salud del H. Ayuntamiento.

Artículo 51.- El personal que labore en el establecimiento donde se almacene, elabore o venda cualquier producto alimenticio para consumo humano, deberá cuidar de su higiene, tanto personal como del lugar, especialmente si prepara o sirve alimentos.

Artículo 52.- La harina, azúcar granulada, especias y los productos que se expenden a granel deberán estar protegidos de polvo, humedad y fauna nociva. Las carnes frías, leche y derivados y en general, todos aquellos alimentos de fácil descomposición, deberán ser guardados en refrigeración.

Las carnes y aves que se expendan en el local correspondiente, deberán contar con sello de inspección sanitaria y guía sanitaria o larguillos que comprueben su procedencia.

Artículo 53.- Los productos alimenticios no deberán estar en contacto con el piso o muros del local. Procurando que el material de éstos y los utensilios sea de fácil limpieza. No se permitirá el manejo de papel moneda o dinero metálico, por los manipuladores de alimentos.

Artículo 54.- El personal que preste sus servicios en el interior de las cocinas, o al frente de quemadores, además de los requisitos anteriores deberá usar mandil y gorra que evite la caída directa del cabello y no usar alhajas. Debiendo mantener los mostradores, mesas, armazones, gabinetes y vitrinas, en buenas condiciones de aseo y conservación, pintados con material lavable.

Artículo 55.- En el manejo, preparación, y consumo de los alimentos, deberá utilizarse agua potable corriente de igual manera los utensilios que se usen para preparar y servir alimentos y bebidas, deberán ser lavados con agua corriente y detergente o jabón.

DE LOS RASTROS

Artículo 56.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por rastro el lugar destinado a la matanza de animales para el consumo humano. Los animales de las especies cuyas carnes se destinan al consumo humano, deberán ser sacrificados precisamente en los rastros o mataderos autorizados.





Artículo 57.- Queda prohibida la matanza de animales en casas o domicilios particulares. Cuando el sacrificio de animales sea destinado para el consumo familiar, sólo se permitirá el sacrificio por la autoridad municipal correspondiente cuando en el lugar no exista rastro municipal. Este permiso será concedido bajo la condición de que el animal y sus carnes sean inspeccionados por la autoridad sanitaria correspondiente.

DE LAS FUNERARIAS

Artículo 58.- Para los efectos de este reglamento se comprende como funeraria, el establecimiento al que acuden los deudos a rendir honores póstumos a un ser que ha perdido la vida.

Artículo 59.- Para su funcionamiento, las funerarias deberán contar con su respectiva licencia sanitaria y municipal, quienes vigilarán el adecuado funcionamiento de higiene y servicios básicos, tales como: Áreas lo suficientemente amplias y aseadas para el descanso del féretro y estancia de los acompañantes durante los honores póstumos, eliminando el riesgo de provocar accidentes; sanitarios suficientes, funcionales e higiénicamente aseados, que cubran las necesidades de los presentes; iluminación y ventilación adecuada para evitar el acumulo de gases, malos olores, humos o residuos tóxicos emanados por la combustión de las velas u otros aparatos.

Artículo 60.- Por ningún motivo se permitirá la salida o escurrimientos del ataúd, de líquidos o gases putrefactos, producto de la descomposición del cadáver, en cuyo caso se solicitará los servicios urgentes de un experto para su adecuado embalsamamiento o agilizar los trámites correspondientes para su pronta inhumación.

DE LOS BAÑOS PÚBLICOS

Artículo 61.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por baño público, el establecimiento destinado a utilizar el agua para el aseo corporal, deporte, o uso terapéutico, bajo la forma de baño y al que pueda concurrir el público. Quedan incluidos en la denominación los llamados de vapor u otros similares.

Artículo 62.- Todos los establecimientos comprendidos en este Reglamento requieren para su funcionamiento de Autorización Sanitaria Municipal y de Licencia Municipal.

Artículo 63.- Los baños instalados en hoteles, moteles, casas de huéspedes, clubes, centros recreativos y de reunión en general en el municipio, estarán sujetos a lo dispuesto en el Reglamento y la normatividad aplicable al caso concreto.

Artículo 64.- Los jabones y los estropajos, zacates o lienzo propios para enjabonar, cuando sean proporcionados por el establecimiento serán nuevos, mismos que después de usarlos deberán ser incinerados. Se prohíbe el uso común y el alquiler de peines, cepillos, rastrillos de afeitar y demás artículos personales.

Artículo 65.- Toda alberca estará provista de servicio médico y botiquín de primeros auxilios, salvavidas, garrochas, cuerdas y demás útiles propios para caso de necesidad. Queda prohibido arrojar objetos al agua especialmente aquellos que por su





naturaleza puedan causar lesiones a los usuarios, excepto a los usados en la natación.

DE LA SALUBRIDAD DE LOS RESTAURANTES; FONDAS Y PUESTOS AMBULANTES

Artículo 66.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

RESTAURANTE, el establecimiento público dedicado a la venta de alimentos y bebidas, ofertados a través de un menú o carta con precios establecidos.

FONDA: el establecimiento público donde se ofrecen comida corrida y bebidas.

PUESTOS AMBULANTES: los situados en la vía pública, fijos o semi-fijos, donde se venden alimentos listos para su consumo.

Artículo 67.- Los establecimientos de restaurantes contarán con lavamanos, sanitarios higiénicos y eficientes. Las fondas tendrán servicio de lavamanos. Los puestos ambulantes que así lo requieran improvisarán su lavamanos.

Estos establecimientos deberán conservar limpieza absoluta, dentro y fuera de los locales, evitando olores y humo y quedando por lo tanto prohibida la preparación de alimentos comestibles y bebidas en el exterior de los restaurantes y fondas. Los puestos ambulantes deberán establecerse en lugares limpios y extremar medidas de higiene adecuadas. Además de no ponerse sobre las banquetas ni entorpecer el tránsito peatonal y vehicular invadiendo espacios no asignados por el Ayuntamiento.

Artículo 68.- Todo el personal que labore en estos establecimientos deberá observar las normas sanitarias y además usar atuendo blanco, cubre-pelo y cubre-bocas.

Artículo 69.- En estos establecimientos se deberá llevar un estricto control de fauna nociva y otros contaminantes. Se prohíbe así mismo la presencia de animales domésticos.

DE LAS PANADERÍAS

Artículo 70.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por Panadería el lugar o establecimiento dedicados a la elaboración y venta de pan, pasteles y producto de repostería.

Artículo 71.- La materia prima para la elaboración de estos productos, deberán ser de primera calidad, desechando todo aquello que pudiera alterar la calidad del producto. Estos establecimientos deberán contar con un estricto control sanitario, especialmente en lo que se refiere a fauna nociva, y otros contaminantes.

CAPITULO V

DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PELUQUERÍAS Y SALONES DE BELLEZA

Artículo 75.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por Peluquería y Salones de Belleza los establecimientos destinados a cortar, teñir, peinar, rizar o realizar cualquier actividad similar con el cabello de las personas, arreglo estético de uñas, pies, masajes y la aplicación de otros tratamientos de belleza al público.





Artículo 76.- Los locales destinados a los funcionamientos de estos establecimientos deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Iluminación y ventilación adecuada, sea natural o artificial.

II.- Pisos y paredes de material fácil de asearse.

III.- Botiquín para la prestación de primeros auxilios, que determine el Departamento de los Servicios Médicos Municipales.

IV.- Servicios sanitarios, lavabo, jabonera, toallero y toallas para el personal y la clientela.

V.- Contar con el número suficiente de uniformes o batas limpias para el personal que en ello labore.

VI.- Los utensilios que sean indispensables para el buen funcionamiento del giro.

VII.- Las brochas para enjabonar, tijeras, jaboneras, máquina, esquiladoras, y demás útiles, se lavaran con agua y jabón cuantas veces sea necesario para mantenerse limpias y se sumergirán en solución desinfectante, después de su uso en cada cliente. Las navajas, rastrillos y toallas, deberán ser desechables, para cada cliente, evitando así contagios.

DE LAS GASOLINERAS

Artículo 77.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por Gasolinera el establecimiento destinado al expendio o suministro de gasolinas, aceites y demás productos derivados del petróleo.

Artículo 78.- Las gasolineras deberán contar con las normas técnicas en las instalaciones de seguridad e higiene que establecen el Reglamento de La Ley Estatal de Salud en materia de Gasolineras y Estaciones de Servicio.

Artículo 79.- Estos establecimientos deberán contar con sanitarios para ambos sexos, limpios, higiénicos, abiertos al público a toda hora.

DE LOS TALLERES DE REPARACIÓN, LAVADO Y SERVICIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y SIMILARES.

Artículo 80.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por Taller de Reparación, Lavado y Servicios de Vehículos Automotores y Similares todos aquellos establecimientos públicos que ofrecen sus servicios en sus respectivas actividades.

Artículo 81.- Estos establecimientos deberán contar con los servicios sanitarios y de higiene adecuados para el personal y clientela.

Artículo 82.- Queda prohibido a los propietarios, administradores o encargados de estos giros:

I.- Reparar vehículos u otros objetos para cualquier servicio en la vía pública, obstruyendo el tránsito de peatones o vehículos o siendo un riesgo potencial para provocar accidentes. Queda prohibido su establecimiento en lugares donde a juicio de la Autoridad se causen graves molestias a los vecinos.





DE LAS TINTORERIAS, LAVANDERÍAS Y LAVADEROS PÚBLICOS

Artículo 83.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

LAVANDERÍA el establecimiento dedicado al lavado mecánico de ropa,

TINTORERÍA es el establecimiento dedicado al lavado, planchado y acondicionamiento de ropa, independientemente del procedimiento utilizado y

LAVADERO PUBLICO el establecimiento al cual acuden los interesados para realizar manualmente el lavado de ropa.

Artículo 84.- Estos establecimientos deberán contar con los siguientes servicios:

- I.- Servicio Sanitario separado con retretes y lavabos provistos de agua corriente.
- II.- Pisos con sistema apropiado de desagüe para evitar todo encharcamiento;
- III.- Canalización adecuada de aguas servidas al drenaje o sistema de tratamiento;
- IV.- Condiciones higiénicas y de mantenimiento en las instalaciones.

CAPITULO VI

DE LA SEGURIDAD Y BUEN ORDEN EN LA SALUD

Artículo 85.- Se consideran faltas a la seguridad y buen orden con repercusiones en la salud las siguientes:

- I. Instigar u obligar a otra persona para que inhales sustancias tóxicas o enervantes que pongan en riesgo su salud.
- II. Oponerse o entorpecer la labor del personal autorizado en las investigaciones, supervisión o encuestas realizadas a la población con fines de preservar la salud.
- III. Entorpecer, impedir al personal de salud o autorizada en el cumplimiento de sus funciones.
- IV. Esconder o desvirtuar información al personal de salud autorizado, que pudiera repercutir en daños a la salud de los propios o vecinos.
- V. Personas que ostentándose como médicos, curanderos, brujos, charlatanes o cualquier otro oficio oferten sin contar con título personal, licencia sanitaria o municipal, cualquier actividad que repercuta en la salud de las personas.
- VI. Hacer entrar animales a lugares prohibidos; o dejarlos libres en lugares habitados o públicos con peligro de las personas,
- VII. Azuzar perros u otros animales, con la intención de causar daño o molestar a las personas.
- VIII. Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución o control, en los lugares públicos o privados, que expongan al peligro a los transeúntes o vecinos del lugar.
- IX. Arrojar en la vía pública o sitios públicos o privados, objetos o sustancias orgánicas o inorgánicas que por su naturaleza pongan en riesgo, molesten, causen daños o provoquen accidentes a la ciudadanía.





- X. Conducir cualquier vehículo o automotor bajo el influjo de bebidas embriagantes, enervantes o estupefacientes, que pudieran causar daños a las personas.
- XI. Solicitar con falsas alarmas los servicios médicos, de ambulancia, o bomberos o asistenciales públicos.
- XII. Hacer uso de fuego o de sustancias tóxicas, inflamables o explosivas en lugares públicos o privados, excepto aquellos instrumentos propios autorizados para el desempeño de sus trabajos u oficios.
- XIII. Trabajar la pólvora con fines pirotécnicos dentro de las áreas urbanas o pobladas, sin la autorización correspondiente.
- XIV. Venderse la autorización correspondiente, sustancias inflamables, explosivas o peligrosas, cuya tenencia representa un riesgo.
- XV. No tomar precauciones el propietario o poseedor de edificios ruinosos o en construcción para evitar daños a los moradores y transeúntes, quienes podrán hacer del conocimiento a las autoridades correspondientes.
- XVI. Causar ruidos escandalosos, generados por cualquier objeto o sujeto dentro de la zona urbana que alteren o afecten la tranquilidad y salud de las personas.
- XVII. Usar espuelas de gancho u otros objetos y procedimientos que pongan en riesgo la vida o la salud de los participantes en los jaripeos o monta de toros.
- XVIII. Personas o empresas que contaminen las aguas de las presas, cauces naturales, pozos, lagos y otros que se utilicen para riego o uso doméstico con plaguicidas, sustancias tóxicas, aceites lubricantes, aguas residuales no tratadas, provenientes de industrias, desperdicios o basura.

CAPITULO VII

DE LAS AUTORIZACIONES Y PERMISOS

Artículo 86.- Las autorizaciones sanitarias son actos administrativos mediante los cuales la dirección de salud municipal otorga anuencia o visto bueno, a través de un dictamen, a favor de una persona física o moral para la realización de actividades relacionadas o con implicaciones en la salud humana, en los casos, con los requisitos y modalidades que determine este reglamento y demás disposiciones legales aplicables; mismo que será imprescindible y previo a la expedición de la licencia municipal del giro o actividad respectiva. Estas autorizaciones tendrán el costo que establezca la ley de ingresos para el ejercicio fiscal respectivo.

Artículo 87.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

PERMISO: El documento expedido por el Ayuntamiento o la autoridad sanitaria para que una persona física o moral realice legalmente actividades temporales que representan o puedan llegar a representar un riesgo para la salud, y

TARJETA DE CONTROL SANITARIO: La autorización expedida por el Ayuntamiento o la Secretaría de Salud a aquella persona que, por su trabajo o actividad, pudiere propagar





alguna de las enfermedades transmisibles a que se refieren los artículos 134 de la Ley General de Salud y 40 de la Ley Estatal de Salud.

DE LA REVOCACIÓN DE AUTORIZACIONES SANITARIAS.

Artículo 88.- La autoridad municipal y/o sanitaria local podrán revocar las autorizaciones que haya otorgado, en los siguientes casos:

- I. Cuando por causas supervenientes se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades que se hubieren autorizado, constituyen riesgo o daño para la salud humana;
- II. Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiese autorizado exceda de los límites fijados en la autorización respectiva;
- III. Cuando se dé un uso distinto a la autorización.
- IV. Por incumplimiento grave a las disposiciones de este reglamento y demás normas aplicables;
- V. Por reiterada renuncia a acatar las ordenes que dicte la autoridad sanitaria o municipal, en los términos de este reglamento y las demás disposiciones legales aplicables;
- VI. Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado, que hubiesen servido de base a la autoridad municipal o sanitaria para otorgar la autorización;
- VII. Cuando el interesado no se ajuste a los términos, condiciones y requisitos en que se le haya otorgado la autorización o haga uso indebido de esta;
- VIII. Cuando lo solicite el interesado; y
- IX. En los demás casos en que, conforme a la ley, lo determine la autoridad sanitaria o municipal.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA REVOCACIÓN

Artículo 89.- En los casos previstos por este reglamento, el síndico municipal o la persona en que aquel delegue esta función, instaurará el procedimiento de revocación de la autorización sanitaria y licencia municipal bajo el siguiente procedimiento:

El síndico mandará citar al interesado o a su representante y en el citatorio que se entregará personalmente, le hará saber la causa que motivó el procedimiento, el lugar, día y hora de celebración de la audiencia, el derecho que tiene para contestar, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga, así como el apercibimiento de que si no comparece sin justa causa, la resolución se dictará tomando en cuenta solo las constancias del expediente;

II. La contestación deberá de hacerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación y con ella deberán acompañarse las pruebas. La audiencia se celebrará dentro de un plazo no mayor de 15 días siguientes a la notificación; y la resolución deberá





dictarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de la celebración de la audiencia antes referida.

Artículo 90.- La audiencia se celebrará el día y horas señalados, con o sin existencia del interesado o de su representante legal. En este último caso, se deberá dar cuenta con la copia del citatorio que se le hubiese girado al interesado y con la constancia que acredite que le fue efectivamente entregado.

Artículo 91.- En la propia audiencia se ofrecerá y admitirán toda clase de medios probatorios, a excepción de la confesional y la testimonial. Tales elementos de convicción se desahogarán en la misma. La celebración de la audiencia podrá diferirse por una sola vez cuando lo solicite el interesado, por causa debidamente justificada.

Artículo 92.- Una vez revocada la licencia municipal o autorización sanitaria municipal se procederá sin mayor trámite a la clausura del establecimiento a resolución de revocación surtirá efecto, en su caso, de clausura definitiva, de prohibición de uso o de ejercicio de las actividades a que se refiere la autorización revocada. En caso de que con la continuación del giro o actividad se ponga en peligro la salud de la población se podrá suspender provisionalmente la actividad o funcionamiento del giro hasta en tanto no se resuelva en definitiva el procedimiento administrativo de revocación.

CAPITULO VIII

VIGILANCIA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA

Artículo 93.- Corresponde a las autoridades municipales y sanitarias, en los términos del artículo 4 de la Ley Estatal de Salud, la vigilancia y el cumplimiento de este ordenamiento y de las demás disposiciones que de ellas se deriven.

Artículo 94.- Las demás dependencias y entidades públicas coadyuvarán a la vigilancia del cumplimiento de las normas sanitarias, y cuando encontraren irregularidades que a su juicio constituyan violaciones a las mismas, lo harán del conocimiento de las autoridades municipales o sanitarias correspondientes.

Artículo 95.- La vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de inspección a cargo de inspectores municipales quienes deberán estar provistos con órdenes escritas, expedidas por la dirección de salud o de reglamentos del municipio, en las que deberá precisarse el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamente. quienes deberán realizar las respectivas diligencias, de conformidad con las prescripciones de este reglamento y observando estrictamente lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La orden de inspección deberá ser exhibida a la persona con quien se entienda la diligencia a la que se entregará una copia.

Artículo 96.- Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras se efectuarán en días y en horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.





Para los efectos de este reglamento, tratándose de establecimientos industriales, comerciales, pecuarios o de servicio, se considerarán días y horas hábiles las de su funcionamiento habitual o autorizado.

Artículo 97.- Los inspectores sanitarios en el ejercicio de sus funciones previa su identificación, tendrán libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, pecuarios, de servicio, y en general, a todos los lugares a que se refiere este reglamento, apegándose a lo que dispone la parte final del artículo siguiente.

Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos o conductores de vehículos objeto de inspección, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.

Artículo 98.- En la diligencia de inspección sanitaria deberán observarse las siguientes reglas: I. Al iniciar la visita, el inspector deberá exhibir la credencial vigente, expedida por la autoridad municipal o sanitaria competente, que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función. Esta circunstancia se deberá anotar en el acta correspondiente; II. Al inicio de la visita se deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del vehículo, que proponga dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita.

Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará la autoridad que practique la inspección. Esta circunstancia, el nombre, domicilio y firma de los testigos, se hará constar en el acta. III. En el acta que se levante con motivo de la inspección, se asentaran las circunstancias de la diligencia y las deficiencias o anomalías sanitarias observadas y, en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten; y IV. Al concluir la inspección, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor del vehículo, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento del que se le entregará una copia.

La negativa a firmar el acta o recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIAS

Artículo 99.- Se consideran medidas de seguridad aquellas disposiciones de inmediata ejecución que dicte la Secretaría de Salud y las Autoridades Municipales, de conformidad con los preceptos de este reglamento y demás disposiciones y convenios aplicables, para proteger y preservar la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondieren.

Artículo 100.- Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

- I. Aislamiento;
- II. La cuarentena;
- III. La observación personal;





- IV. La vacunación de personas;
- V. La vacunación de animales;
- VI. La destrucción o control de insectos u otras faunas transmisoras y nocivas;
- VII. La suspensión de trabajos o servicios;
- VIII. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias;
- IX. La desocupación o desalojos de casas, edificios, establecimientos y, en general de cualquier predio;
- X. La prohibición de actos de uso; y
- XI. Las demás que determinen las autoridades municipales y sanitarias, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

Artículo 101.- Las medidas de seguridad sanitarias referidas en el artículo anterior, serán tomadas aún en contra de la voluntad de las personas por ser consideradas de orden público e interés social; sujetándose al siguiente procedimiento:

- A. El Juez Municipal, a petición de la dirección de salud otorgará un plazo de 10 días hábiles al interesado para que por su voluntad adopte las medidas necesarias que eviten se continúe causando el daño o poniendo en riesgo la salud de la población.
- B. Cumplido el plazo anterior, sin que el particular haya tomado las medidas ordenadas, se despachará sin mayor dilación orden de ejecución para hacer cumplir, de manera forzosa, las medidas ordenadas con auxilio de la fuerza pública.
- C. Si en para el cumplimiento de las medidas sanitarias se tenga que introducirse a domicilios particulares sin consentimiento de sus dueños o moradores, el Juez Municipal despachará la orden respectiva con los alcances necesarios para que los funcionarios o elementos de seguridad se introduzcan por la fuerza, facultándolos para que en caso de oposición se rompan chapas o cerraduras y así poder entre otras cosas, limpiar lotes y fincas de desechos y fauna nociva, destruir sustancias o materiales peligrosos, retirar o desalojar animales de cualquier especie que se encuentren en granjas, zahúrdas, establos o cualquier otro establecimiento análogo y en fin cualquier medida de las referidas en el artículo que antecede.
- D. En el caso del desalojo o realeo de animales, estos serán retribuidos en el rastro municipal o cualquier otro sitio que indiquen las autoridades municipales, y los gastos de traslado, manutención y conservación de los animales serán a cargo del particular. Si el particular no recoge sus animales dentro del término de 10 días hábiles posteriores al realeo, pagando los gastos originados por la diligencia y los referentes a la manutención y conservación de los animales, la autoridad podrá sacrificar a los animales en el rastro municipal y vender su carne en el precio promedio al momento del sacrificio y poner a disposición del particular el dinero de la venta al cual se le restarán los gastos referidos con anterioridad en este mismo artículo.





E. El particular inconforme con las medidas de seguridad sanitaria tomadas podrá recurrir en revisión, al Síndico del H. Ayuntamiento, en los términos y con las formalidades establecidas en el capítulo correspondiente del presente reglamento. Sin embargo, por tratarse de disposiciones de orden público e interés social, no podrá suspender el procedimiento administrativo previsto por este artículo.

Artículo 102.- Se entiende por aislamiento, la separación de personas infectadas durante el periodo de transmisibilidad, en lugares y condiciones que eviten el peligro. El aislamiento se ordenará por escrito por la autoridad municipal o sanitaria competente, previo dictamen médico y durará el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca en peligro.

Artículo 103.- Se entiende por cuarentena la limitación a la libertad de tránsito de personas sanas, que hubieran estado expuestas a una enfermedad transmisible, por el tiempo estrictamente necesario para controlar el riesgo de contagio. La cuarentena se ordenará por escrito previo dictamen médico y por la autoridad municipal y sanitaria correspondiente.

Artículo 104.- La observación personal consiste en estrecha supervisión sanitaria de los presuntos portadores, sin limitar su libertad de tránsito, con el fin de facilitar la rápida identificación de la infección o enfermedad transmisible.

Artículo 105.- El Ayuntamiento coadyuvará con las autoridades sanitarias en la vacunación de personas expuestas a contraer enfermedades transmisibles, en los siguientes casos: I. Cuando no hayan sido vacunados contra la fiebre tifoidea, la tosferina, la difteria, el tétanos, la tuberculosis, la poliomielitis, el sarampión y demás enfermedades transmisibles, cuya vacunación se estime obligatoria; II. En caso de epidemia grave; y III. Si existiera peligro de invasión de dichos padecimientos, en el municipio.

Artículo 106.- El Ayuntamiento, por conducto de la Regiduría de Salud podrá solicitar a la Secretaría de Salud la vacunación de animales que puedan convertirse en transmisores de enfermedades al hombre o que pongan en riesgo su salud.

Artículo 107.- La Secretaría de Salud y la Autoridad Municipal, en los términos del artículo 4 de la Ley Estatal de Salud, ejecutarán las medidas necesarias para la destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva, cuando representen un peligro grave para la salud de las personas.

Artículo 108.- La Secretaría de Salud y la Autoridad Municipal, podrán ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos de uso, cuando de continuar aquellos, se ponga en peligro la salud de las personas. La suspensión de trabajos o de servicios será temporal; podrá comprender la totalidad de actividades o parte de ellas y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas. Se ejecutarán las acciones necesarias que permitan asegurar la requerida suspensión. Durante la suspensión, se podrá permitir el acceso a las personas que tengan encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron.





Artículo 109.- El aseguramiento de objetos, productos y sustancias tendrán lugar, cuando con motivo se advierta que puedan ser nocivos para la salud de las personas o que carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en las disposiciones legales aplicables. Las autoridades municipales o sanitarias competentes podrán retenerlos o dejarlos en depósito hasta en tanto se determine su destino, previo dictamen. Si el dictamen resultare que el bien asegurado no es nocivo para la salud y cumple con las disposiciones legales respectivas, se procederá a su inmediata devolución. Si el interesado no gestiona la recuperación dentro de un plazo de 30 días hábiles, se entenderá que el bien causa abandono y quedará a disposición de la autoridad sanitaria, para su aprovechamiento lícito. Si del dictamen resultare que el bien asegurado es nocivo, la autoridad municipal o sanitaria podrán determinar, previa observancia de la garantía de audiencia y defensa, que el mismo sea sometido a un tratamiento que haga posible su legal aprovechamiento por el interesado, o sea destruido, sino pudiere tener uso lícito por parte de la autoridad.

Artículo 110.- La desocupación o desalojo de casas, edificios, realeo o desalojo de ganado de establecimientos y en general de cualquier predio, se ordenará, previa la observancia de la garantía de audiencia y del dictamen por parte de la dirección de salud, cuando, a juicio esta autoridad sanitaria y municipal, se considere que es indispensable para evitar un daño grave a la salud o a la vida de las personas. Sin embargo, cuando exista prohibición expresa de la Ley de Salud Estatal o Federal, o del presente Reglamento como es el caso de animales de cualquier especie en granjas, zahúrdas, establos y cualquier establecimiento análogo ubicado dentro de la zona urbana no se requerirá de ningún peritaje, solamente la solicitud hecha por la Dirección de Salud Municipal o de autoridad sanitaria Estatal o Federal.

CAPITULO IX

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 111.- Las violaciones a los preceptos de este reglamento, y demás disposiciones que emanen de él, serán sancionadas administrativamente por las autoridades municipales, sin perjuicio de las penas que correspondan, cuando sean constitutivas de delito.

Artículo 112.- Las sanciones administrativas podrán ser: I. Multa; II. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y III. Arresto hasta por 36 horas.

Artículo 113.- Al imponerse una sanción, se fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta: I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas o recursos materiales; II. La gravedad de la infracción; III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y IV. La calidad de reincidente del infractor.

Artículo 114.- Se sancionará con multa de cinco a veinte días de salario mínimo vigente, la violación de las disposiciones contenidas a los artículos 30, 41, 50, 51, 52, 53, 54, 55,





64, 67, 69, 71, 72 inciso a, b, d y e; 74, 76 fracciones III, IV y VII; 78, 80, 81, 85, 87, 90 fracciones I, II, III y IV de este Reglamento.

Artículo 115.- Se sancionará con multa de diez a veinte días de salario mínimo vigentes y/o arresto domiciliario hasta por 36 horas a quien cometa alguna contravención señalada en el artículo 91 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII; 82 de este reglamento.

Artículo 116.- Se sancionará con multa equivalente de diez hasta cien veces el salario mínimo vigente, la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 32, 34, 35, 36, 45, Fracciones III, IV, VI y VII; 47, 48, 49, 57, 59, 60, 72 inciso c); 84 y 88 de este Reglamento.

Artículo 117.- Se sancionará con multa equivalente de veinte a cien veces el salario mínimo vigente, la violación de los artículos 40, 44 fracciones I, II y V, artículo 91 fracción XVIII, así como el desacato a las medidas de seguridad sanitaria decretadas por la autoridad municipal en los términos del capítulo VIII del presente reglamento.

Artículo 118.- Las infracciones no previstas expresamente en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por quinientas veces al salario mínimo vigente, atendiendo las reglas de calificación que se establecen en el artículo 245 de la Ley Estatal de Salud.

Artículo 119.- En caso de reincidencia, en que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este reglamento dentro del periodo de un año, se duplicará el monto de la multa que corresponda.

Artículo 120.- La aplicación de las multas será sin perjuicio de que se ejecuten las medidas de seguridad sanitarias que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

Artículo 121.- Procederá la clausura, temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción en las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos: I. Cuando los establecimientos a que se refiere el apartado B del artículo 3° de la Ley Estatal de Salud, carezcan de la correspondiente licencia sanitaria; II. Cuando el peligro para la salud de las personas se originen por la violación reiterada de los preceptos de este reglamento y de las disposiciones que de él emanen, constituyendo rebeldía a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad municipal; III. Cuando después de la reapertura de un establecimiento local, fábrica, construcción o edificio, por motivo de suspensión de trabajo o actividades o clausura temporal, las actividades que en el se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud; IV. Cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población; y V. En el caso de reincidencia a que se refiere el artículo 250 de La Ley Estatal de Salud.





Artículo 122.- En los casos de clausura definitiva quedarán sin efecto las autorizaciones que en su caso, se hubiesen otorgado para el funcionamiento del establecimiento, local, fábrica, construcción o edificio de que se trate.

Artículo 123.- Se sancionará con arresto hasta por 36 horas: I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad sanitaria municipal; II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos o disposiciones de la autoridad sanitaria municipal, provocando con ello un peligro para la salud de las personas. Impuesto el arresto se comunicará la resolución a la autoridad correspondiente para que la ejecute.

CAPITULO X

DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN E INCONFORMIDAD

Artículo 124.- Los actos o resoluciones que emanen de la autoridad municipal en el desempeño de sus atribuciones previstas en el presente reglamento, que a los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, que deben hacer valer por escrito dentro de los veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del acto o resolución de que se trate. El recurso de revisión será substanciado y resuelto por el síndico del ayuntamiento.

Artículo 125.- El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito debe indicar:

- I. El nombre y domicilio del inconforme y en su caso, de quien promueve en su nombre;
- II. El interés jurídico con que comparece;
- III. La autoridad o autoridades municipales que dictaron el acto impugnado;
- IV. La manifestación del afectado bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugnan;
- V. La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión;
- VI. Los conceptos de violación o, en su caso las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
- VII. Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo; y
- VIII. EL lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión.

Artículo 126.- Al escrito del recurso de revisión, se debe acompañar:

- I. Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas;
- II. EL documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó;





- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió.
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando estas obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

Artículo 127.- La interposición del recurso suspende la ejecución del acto impugnado cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. No se cause un perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que estos sean garantizados; y
- IV. Se otorgue garantía suficiente en caso de que así lo acuerde la autoridad.

Artículo 128.- Una vez presentado el escrito, la autoridad administrativa debe acordar por escrito la admisión del recurso en un plazo no mayor de cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarará desahogadas aquellas que por su naturaleza así lo permitan. En ese mismo escrito se debe requerir al servidor público que autorizo o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de 5 días hábiles entregue un informe del acto recurrido y presente las pruebas que se relacionen con el acto impugnado.

Artículo 129.- En un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, el síndico del ayuntamiento debe resolver el mismo. En caso contrario, se abrirá un periodo probatorio de cinco días hábiles para desahogar aquellas pruebas que sí lo requieran. Al término de este periodo se debe dictar la resolución correspondiente.

Artículo 130.- En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto, procede el juicio ante el tribunal de lo administrativo.

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 131.- El recurso de inconformidad procede en contra de multas impuestas por las autoridades administrativas y tiene como objeto confirmar o modificar el monto de la multa. Será optativo para el particular agotar el recurso de inconformidad o promover el juicio ante el tribunal de lo administrativo.

Artículo 132.- El particular puede interponer el recurso de inconformidad, el cual debe presentarse ante la misma autoridad que impuso la multa, dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea notificada.

Artículo 133.- El recurso de inconformidad se interpone por escrito y firmado por el afectado o por su representante legal debidamente autorizado y debe contener los mismos requisitos que los señalados en el artículo 134 del recurso de revisión.





Artículo 134.- La interposición del recurso suspende el cobro de la multa impugnada, cuando lo solicite el interesado y no cause perjuicio al interés general.

Artículo 135.- EL recurso debe admitirse al momento de su presentación, debiendo la autoridad señalar día y hora para la celebración de la audiencia, mínima que debe desahogarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su admisión. En dicha audiencia se oirá en defensa al interesado y se desahogaran las pruebas ofrecidas. A solicitud del particular la autoridad municipal puede desahogar la audiencia en ese mismo momento.

Artículo 136.- La autoridad municipal tiene un plazo de cinco días hábiles, a partir de la celebración de la audiencia, para dictar la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada personalmente al interesado en los términos del presente reglamento.

CAPITULO XI DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 137.- La facultad para imponerse las sanciones administrativas previstas en la presente ley prescribirán en el término de cinco años.

Artículo 138.- Los términos para la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa, si fuere consumada, o desde que cesó si fuere continúa.

Artículo 139.- Cuando el presunto infractor impugne los actos o resoluciones de la autoridad municipal y sanitaria competentes, se interrumpirá la prescripción hasta en tanto se dicte la resolución definitiva.

Artículo 140.- Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción. La autoridad deberá declararla de oficio. Las facultades de la autoridad municipal para tomar y dictar las medidas de seguridad sanitarias comprendidas en el presente reglamento son imprescriptibles.

TRANSITORIOS

Primero. El presente reglamento entrara en vigor, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Segundo. Este reglamento abroga a los anteriores que hayan estado vigentes en esta materia para este municipio.

Tercero. Una vez publicado el presente reglamento, remítase a la Biblioteca del Honorable Congreso, en los términos del Artículo 42, fracción VII de la Ley de Gobierno y la Administración pública Municipal del Estado de Jalisco. Aprobado en el Municipio de Tecalitlán, Jalisco en el Salón de presidentes del H. Ayuntamiento de Tecalitlán, siendo el día miércoles 16 del mes de marzo del año 2022.

